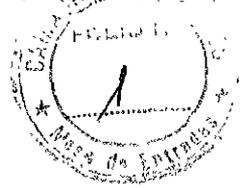


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
13 JUN 2003	
SEC: 2	1º 2661 HORA 16 ⁰⁰

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1º.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA, a emitir "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2013", "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2007" y "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2006", a los fines de compensar a las mutuales que prestan el servicio de ayuda económica de conformidad a lo previsto en los artículos 2º, 3º, 4º, 8º y 28 del Decreto N° 905/02 en las condiciones establecidas en la presente ley.

ARTICULO 2º.- Las entidades mutuales que reciban la compensación establecida en la presente ley mantendrán su forma jurídica asociativa y quedarán comprendidas en las previsiones de los artículos 2º, 3º, 6º y 7º del Decreto N° 214/02.

ARTICULO 3º.- A los fines previstos en el artículo 1º de la presente ley la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA y el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ejercerán el control público y el procedimiento para compensar a los asociados ahorristas de una entidad mutual a los fines que reciban los bonos previstos en los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto N° 905/02; y a las mutuales para que reciban Bonos del GOBIERNO NACIONAL en pesos o dólares estadounidenses prevista en los artículos 10, 11 y 12 del Decreto N° 905/02, considerando, a tales efectos, la naturaleza jurídica de esas entidades y las características de las prestaciones mutuales.



A los fines de determinar el monto a recibir en bonos, en el marco de lo dispuesto en la presente ley, las mutuales deberán presentar la solicitud al MINISTERIO DE ECONOMIA dando cumplimiento con los siguiente requisitos y procedimiento:

- a) Acta de la sesión del Consejo Directivo que resolvió efectuar la solicitud.
- b) Memoria y Balance General, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe de la Junta Fiscalizadora del ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 2001. En las entidades cuyo cierre de ejercicio se produzca en períodos diferentes al antes indicado deberán presentar un balance de corte al 31 de diciembre de 2001. La citada documentación deberá estar firmada por los responsables estatutarios y auditada por profesional en ciencias económicas con intervención del respectivo Consejo Profesional.
- c) Acta de la asamblea que consideró el balance general indicado en el punto b).
- d) Declaración jurada, firmada por los responsables estatutarios, que contenga un detalle analítico de todas las operaciones de ahorro de sus asociados efectuadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera al 31 de diciembre de 2001, la cual deberá estar auditada por Contador Público Nacional con intervención del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.
- e) Informe especial de auditor externo independiente sobre la certeza y veracidad de las registraciones contables de las operaciones en moneda extranjera y del monto a compensar en bonos que del procedimiento previsto en la presente ley resulte.
- f) A los efectos de determinar el monto a compensar en bonos deberá observarse el siguiente procedimiento:
 - f.1.- Se tomará como referencia el balance de la entidad mutual al 31 de diciembre de 2001.
 - f.2.- Se individualizará los depósitos originalmente en moneda extranjera y



reconocidos a razón de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1,40) por cada DÓLAR ESTADOUNIDENSE o su equivalente en otras monedas extranjeras.

f.3.- El monto a compensar será a razón de PESOS CUARENTA CENTAVOS (\$ 0,40) por cada DÓLAR ESTADOUNIDENSE o su equivalente en otras monedas extranjeras.

f.4.- La compensación a cada entidad mutual, determinada en Pesos, será pagada mediante la entrega de los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2.007" cuyas condiciones de emisión se detallan en el artículo 11 del Decreto N° 905/02.

- g) Las entidades mutuales podrán solicitar al Estado Nacional a través del MINISTERIO DE ECONOMIA en concepto de adelantos: a) BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2013 para trasladar a los titulares de ahorros constituidos originalmente en moneda extranjera que fueron convertidos a pesos en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 214/02 y a razón de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO (U\$S 100) de valor nominal por cada PESOS CIENTO CUARENTA de depósitos, de conformidad a lo establecido en el presente decreto; y b) BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2.006 a los fines comprendidos en el artículo 4° del Decreto N° 905/02. La mencionada solicitud deberá efectuarse contra el ofrecimiento de garantías consistentes en la cesión de activos priorizando los de mejor calidad, como ser títulos públicos, ayudas económicas con garantía real y ayudas económicas en general.

Para el cálculo de la compensación no se tomarán en cuenta los efectos derivados de las medidas cautelares que fueran concedidas por el Poder Judicial.

- h) Rubros del Balance de las entidades mutuales a considerar para el cálculo de la compensación a que se refiere la presente ley:

Activo:

1.- Disponibilidades



2.- Títulos públicos y privados

3.- Inversiones

4.- Ayudas económicas

5.- Otras cuentas por cobrar afectadas al servicio de ayuda económica

Pasivo:

1.- Ahorros mutuales

2.- Otras deudas financieras vinculadas al servicio de ayuda económica

ARTICULO 4°.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA, a emitir "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS TASA VARIABLE 2013", cuyas condiciones se establecen en el artículo 6° de la presente ley, a los fines de compensar a las mutuales que prestan el servicio de ayuda económica, de manera total, única y definitiva los efectos generados por sentencias definitivas pasadas en autoridad de cosa juzgada que hayan implicado la cancelación en efectivo de los depósitos a una conversión superior a la establecida por el artículo 2° del Decreto N° 214 de fecha 3 de febrero de 2002.

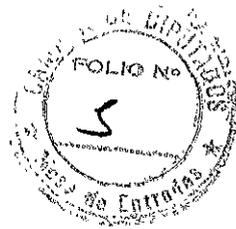
ARTICULO 5°.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA, a emitir "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS A TASA VARIABLE 2013", cuyas condiciones se establecen en el artículo 6° de la presente ley, a los fines de compensar a las mutuales que prestan el servicio de ayuda económica, de manera total, única y definitiva los efectos generados por la vigencia de normas de orden general en virtud de las cuales es de aplicación, sobre algunos de sus activos, el Coeficiente de Variación Salarial (CVS) y sobre algunos de sus pasivos, el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

ARTICULO 6°.- La emisión de los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS A TASA VARIABLE 2013" referida en los artículos 4° y 5° de la presente ley se ajustará a las condiciones generales que a continuación se indican:

a) Fecha de emisión: 1° de abril de 2.003.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- b) Fecha de vencimiento: 1° de octubre de 2013.
- c) Plazo: DIEZ (10) años y SEIS (6) meses.
- d) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- e) Amortización: Se efectuará en DIECISEIS (16) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, equivalentes cada una al SEIS CON VEINTICINCO CENTESIMOS POR CIENTO (6,25%) del monto emitido, venciendo la primera de ellas el 1° de abril de 2006.
- f) Intereses: Devengará intereses sobre saldos a partir de la fecha de emisión, a la tasa promedio de captación de los depósitos no sujetos a ajuste del sistema (Plazo Fijo, Caja de Ahorro y Cuenta Corriente) conforme lo determine la reglamentación, los que serán pagaderos por semestre vencido.
- g) Precio de colocación: CIEN POR CIENTO (100%) en pago de las compensaciones correspondientes, las cuales, para el supuesto del artículo 5° de la presente ley, incluirán los intereses establecidos en el punto anterior desde la fecha de la cancelación en efectivo total o parcial del depósito correspondiente en los términos del artículo mencionado.
- h) Negociación: Serán negociables y se solicitará su cotización en mercados autoregulados del país.

ARTICULO 7°.- La SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA y el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL determinarán conjuntamente el procedimiento para otorgar a cada entidad mutual la compensación establecida en los artículos 4° y 5° de la presente ley respetando la naturaleza jurídica de esas entidades y las características de las prestaciones mutuales, según los siguientes criterios:

- a) Se tomará como referencia (según el régimen contable del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL) el balance de la entidad mutual al 3 de febrero de 2.002.



b) A los fines del artículo 4° de la presente ley, con la periodicidad y requisitos de auditoría externa que establezca la reglamentación, las entidades mutuales deberán comunicar al MINISTERIO DE ECONOMIA y al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL el dictado de sentencias definitivas pasadas en autoridad de cosa juzgada que hayan implicado la cancelación en efectivo por parte de las entidades mutuales de los depósitos a una razón de conversión superior a la establecida por el artículo 2° del Decreto N° 214/02. El monto a compensar, siempre que no hubieren mediado prácticas improcedentes ni negligencia en el trámite respectivo, será la diferencia entre el valor nominal original del ahorro mutual, haya o no sido reprogramado en sus modalidades de devolución, convertido a pesos conforme lo establecido en el Artículo 2° del Decreto N° 214/02 y ajustado por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) a la fecha de cancelación en efectivo total o parcial del ahorro mutual, y la cotización del Dólar Estadounidense en el mercado libre de cambios a la misma fecha, por la porción del ahorro mutual que hubiera sido objeto de la sentencia referida.

El mecanismo de compensación establecido por el presente inciso quedará sin efecto en el supuesto que por alguna razón cese la causa del perjuicio económico que por el mismo se compensa, en cuyo caso las entidades mutuales deberán restituir al ESTADO NACIONAL los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS A TASA VARIABLE 2013".

c) A los fines del artículo 5° de la presente ley, a la fecha y con los requisitos de auditoría externa que establezca la reglamentación, las entidades mutuales deberán comunicar al MINISTERIO DE ECONOMIA y al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL la cartera de activos establecida en virtud del inciso a) del presente artículo. El monto a compensar surgirá de la cartera de préstamos que quedan comprendidos en el Decreto N° 762/02 y la Ley N° 25713, por vida promedio y entidad mutual, neto de provisiones según la normativa aplicable del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL,



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

de dicha cartera. El monto a compensar será el que resulte de considerar, respecto de la base mencionada por la entidad mutual, la diferencia entre la evolución del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) más la tasa del DOS POR CIENTO (2%) y el Coeficiente de Variación de Salarios (CVS), si fuera aplicable al período correspondiente, más la tasa aplicable según la normativa vigente. El período de cálculo será mensual siendo a liquidación semestral, salvo la primera de ellas, la que será desde el 3 de febrero de 2002 hasta la fecha que establezca la reglamentación. En caso que dicha diferencia sea positiva el ESTADO NACIONAL deberá colocar el bono a las entidades mutuales a un valor técnico igual a esa diferencia. En caso de que la diferencia sea negativa, las entidades mutuales deberán restituir al ESTADO NACIONAL los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS A TASA VARIABLE 2013" por el monto de dicha diferencia, a cuyo efecto la reglamentación establecerá las condiciones de instrumentación.

Si con posterioridad al vencimiento del Bono existieran diferencias por liquidar, las mismas se cancelarán en efectivo de acuerdo a las disponibilidades del Tesoro Nacional.

El mecanismo de compensación establecido por el presente inciso quedará sin efecto en el supuesto de que por alguna razón cese la causa que por el mismo se compensa.

ARTICULO 8°.- Las entidades mutuales deberán abrir una cuenta en la Caja de Valores Sociedad Anónima donde le serán depositados por el GOBIERNO NACIONAL los bonos a los que resulten con derecho de conformidad con las prescripciones de la presente ley.

ARTICULO 9°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL



DR. MIGUEL SAREDI
DIPUTADO DE LA NACION